

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 31 de agosto de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100155117 (Reservada):

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO CONOCER CUANTOS OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR SE ENCUENTRA DESPLEGADOS EN CADA UNA DE LAS ADUANAS DE LA FRONTERA NORTE DEL PAIS Y DE LOS PUERTOS DEL GOLFO DE MEXICO, ASI COMO CUANTOS HAN SIDO DADOS DE BAJA EN CADA ADUANA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA FECHA.
ASI COMO SE ME DE A CONOCER CUAL ES LA LABOR DE UN OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 110, fracciones I, V y VI, 111, 135 y 140, de la LFTAIP; 8, fracción V y 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, así como los lineamientos Sexto, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracción IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación Aduanera, respecto a "SOLICITO CONOCER CUANTOS OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR SE ENCUENTRA DESPLEGADOS EN CADA UNA DE LAS ADUANAS DE LA FRONTERA NORTE DEL PAIS Y DE LOS PUERTOS DEL GOLFO DE MEXICO, ASI COMO CUANTOS HAN SIDO DADOS DE BAJA EN CADA ADUANA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA FECHA", señaló que no se puede proporcionar la información al nivel de detalle requerido, debido a que la misma se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su publicación compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida y la seguridad de dicho personal, otorgando solo cifras totales.



Por otra parte, en relación a "ASI COMO SE ME DE A CONOCER CUAL ES LA LABOR DE UN OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR.", señaló las funciones que realiza un oficial de comercio exterior. En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Operación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información relativa a cuantos oficiales de comercio exterior existen y los que han sido dados de baja en cada aduana, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación daña a la seguridad nacional y pública ya que dicho personal realiza que funciones que implican operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información relativa a cuantos oficiales de comercio exterior existen y los que han sido dados de baja en cada aduana, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, además, puede obstruir las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes y afectar la recaudación de contribuciones, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Operación Aduanera de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: cuantos oficiales de comercio exterior existen y los que se han dado de baja.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pública, toda vez que dicho personal realiza funciones que implican algún tipo de relación de conocimiento, calificación, aprobación, obstrucción o denuncia, respecto de operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, por lo que son susceptibles de represalias, mediante acciones de violencia física y/o moral, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que actúan de manera conjunta con instancias de seguridad pública

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

y nacional, como son la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, entre otras, por lo que es factible indicar que los referidos servidores públicos adscritos a las aduanas tienen conocimiento de información estratégica en la materia.

Aunado a ello, cabe destacar, que las funciones de los oficiales de comercio exterior, pone en riesgo mayor ya que dicho personal podría verse implicado en una reacción negativa o de conflicto con personas u organizaciones dedicadas a realizar actos delictivos en relación con el tráfico internacional de mercancías; por lo que se advierte una situación de facto que se presenta, respecto de las condiciones de seguridad de los servidores públicos, lo cual confirma que el dar a conocer "CUANTOS OFICIALES DE COMERCIO EXTERIOR SE ENCUENTRA DESPLEGADOS EN CADA UNA DE LAS ADUANAS DE LA FRONTERA NORTE DEL PAIS Y DE LOS PUERTOS DEL GOLFO DE MEXICO", podría implicar un daño a la seguridad nacional y pública, así como la vida, salud e integridad de los propios servidores públicos, toda vez que al dar a conocer dicha información junto con la relativa a "CUANTOS HAN SIDO DADOS DE BAJA EN CADA ADUANA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA FECHA", se estaría dando a conocer la capacidad de actuación de las aduanas así como su vulnerabilidad entre otros actos delictivos orientados al cumplimiento de las leyes.

Fundamento: artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, numerales Sexto, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracción IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100150817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 03 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100150817, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual, se requirió en un documento adjunto, lo siguiente:

"Solicito copia certificada del oficio número 326-SAT-I-2027 de fecha 07 de septiembre de 2001, suscrito por el Lic. José Guzmán Montalvo en carácter de del Administrador General, mismo que anexo al presente para mayor referencia. Cabe indicar que no requiero mayor documentación por lo que ruego a ustedes respetar la extensión del documento en relación con el pago a realizar."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracciones I y II, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 145, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos la versión pública del oficio número 326-SAT-I-2027 de fecha 07 de septiembre de 2001, en virtud de que contiene datos que se encuentran clasificados como confidenciales.

Asimismo, informó al solicitante que si es titular de la información requerida o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, se pone a su disposición la versión íntegra del oficio solicitado, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de persona física indicada en el oficio número 326-SAT-I-2027 de fecha 07 de septiembre de 2001.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140 fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la citada Unidad Administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal de la persona moral indicada en el oficio número 326-SAT-I-2027 de fecha 07 de septiembre de 2001.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

c) Folio 0610100153617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100153617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicitamos un comprobante físico Recibo u Oficio donde se exhiba que el SAT ya hizo efectivo el apercibimiento y la deducción de 100 veces de unidad de medición impositiva al sancionado Ignacio Ruiz Aviles, Director Jurídico en la Delegación Gustavo A.Madero, petición notificada mediante oficio (...) ordenada en el juicio de amparo (...) por la Jueza Séptimo de Distrito en materia administrativa CDMX, con fecha de recepción y acuse de recibido sello SAT 2017 JUN 19 PM 12.12 Recibido en Oficialia de partes".

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"-Juicio de amparo (...) por la Jueza Séptimo de Distrito en materia administrativa CDMX, con fecha de recepción y acuse de recibido sello SAT 2017 JUN 19 PM 12.12 Recibido en Oficialia de partes -Carta de Respuesta de Lic. Lourdes del Angel Palacios /Oficio (...) Exp. (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", señaló que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, informó al solicitante que si es el titular de la información requerida o su representante legal, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en previa concertación de cita, se le atenderá, precisando que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, debe acreditar su identidad, y en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, y en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por dicha unidad administrativa, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: comprobante, recibo u oficio en el que se exhiba que el SAT hizo efectivo el apercibimiento y la deducción de 100 veces de unidad de medición, impuesta al funcionario público señalado por el solicitante, ordenado en el juicio de amparo referido en la solicitud.



Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

d) Folio 0610100154217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154217, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"De los números de resolución determinante de multas impuestas por Juzgados de Distrito, que a continuación se relacionan, requiero el nombre completo del órgano jurisdiccional que la dictó, dentro de que causa penal o expediente se dictó, así como el número de oficio con que se le notificó al SAT, así como fecha de la misma:

- 1.- (...)
- 2.- (...)
- 3.- (...)
- 4.- (...)
- 5.- (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, señaló que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, indicó al solicitante que su requerimiento de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o sus representantes



legales que acrediten su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Asimismo, señaló que toda vez que el solicitante requiere información respecto de resoluciones determinantes de multas impuestas por órganos jurisdiccionales (Juzgados de Distrito), por lo que lo orientó para que presente su promoción ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por dicha unidad administrativa, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre del órgano jurisdiccional que dicó las multas impuestas por Juzgados de Distrito, así como el número y fecha de oficio con que se notificó al SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

e) Folio 0610100154317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154317, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"De los números de resolución determinante de multas impuestas por Juzgados de Distrito, que a continuación se relacionan, requiero el nombre completo del órgano jurisdiccional que la dictó, dentro de que causa penal o expediente se dictó, así como el número de oficio con que se le notificó al SAT, así como fecha de la misma: (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la (LFTAIP); 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, señaló que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, informó al solicitante que su requerimiento de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o sus representantes legales que acrediten su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Asimismo, señaló que toda vez que el solicitante requiere información respecto de resoluciones determinantes de multas impuestas por órganos jurisdiccionales (Juzgados



de Distrito), por lo que lo orientó para que presente su promoción ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre del órgano jurisdiccional que dictó las multas impuestas por Juzgados de Distrito, así como el número y fecha de oficio con que se notificó al SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) **Folio 0610100159017 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100159017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el total de empresas IMMEX que han perdido la certificación IVA-IEPS desde 2014 hasta 2017. Desglosar cancelaciones por tipo de modalidad A AA y AAA así como causas de la cancelación y nombres de las empresas que la perdieron"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, proporcionó al solicitante la información relativa a las empresas IMMEX que han perdido la certificación IVA-IEPS desde 2014 hasta 2017, cancelaciones desglosadas por tipo de modalidad A, AA y AAA, así como las causas de la cancelación.

Así también, respecto a "*nombres de las empresas que la perdieron*" indicó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, señaló que si el solicitante es el Representante Legal de algún contribuyente, puede acudir a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercano a su domicilio, en donde previa concertación de cita se le atenderá precisando que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y solicitar la información referida, realizando los trámites y pagar los derechos correspondientes.



0

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de las empresas que perdieron la certificación IVA-IEPS desde 2014 hasta 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100151317 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 04 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio



0610100151317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito una constancia de deducciones del C.P. José Carlos Benítez Rojas, por el periodo del 01 al 30 de septiembre del 2016."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

Fungía como Administrador de Auditoría de comercio exterior 2."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, en archivo adjunto puso a disposición del solicitante, la versión pública de la expresión documental denominada "Comprobante de Nomina", del C. José Carlos Benítez Rojas, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año 2016, en virtud de que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central del Ciclo de Capital Humano.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:



Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, número de seguridad social, banco y clabe.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

h) Folio 0610100154617:

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100154617, con la modalidad de entrega "Copia Certificada" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia certificada del documento anexo"

Asimismo, se adjuntó a la misma, un documento en formato pdf.

Segundo.- Toda vez que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para su análisis, el mismo se pospone, y se solicita a la AGA que realice la búsqueda exhaustiva de la información.



i) Folio 0610100160517 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 22 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100160517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. MONTO DE ESTIMULO FISCAL POR ART 186 DE LEY DE ISR OTORGADO POR AÑO DEL 2007 AL 2017 A PERSONAS FISICAS Y MORALES POR CONTRATACIÓN DE PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS. 2. MONTO DE ESTIMULO FISCAL POR ART 186 DE LEY DE ISR OTORGADO POR AÑO DEL 2007 AL 2017 A PERSONAS FISICAS Y MORALES POR CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN UN 80%."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, informó que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y entró en vigor el 1 de enero de 2014, motivo por el cual, el artículo referido en la solicitud, entró en vigor en la misma fecha, asimismo comunicó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, precisando que, para obtener la misma se tendrían que efectuar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Monto de estímulo fiscal por el artículo 186 de LISR, vigente a partir del 1 de enero de 2014, otorgado por año del 2007 al 2017 a personas físicas y morales por contratación de personas mayores de 65 años y de personas con discapacidad en un 80%.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información con el detalle solicitado y, para obtenerla, se tendrían que efectuar diversas explotaciones y cruces de información.


Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 24 de agosto de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en las solicitudes de información con los folios 0610100142617, toda vez que el área competente está integrando la totalidad de la información solicitada, el 0610100147717, ya que se está efectuando diversas explotaciones y consultas para identificar la información correspondiente

a las devoluciones y compensaciones, así como en la diversa con folio 0610100147017, en virtud que se está efectuando una respuesta institucional con las diferentes áreas competentes.


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "S"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT